PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0364
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00161/2567504
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L. (anteriormente [redacted]. Gas, [redacted].)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, [redacted], S.R.L. (anteriormente [redacted] YY Gas, [redacted].); entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00157, dictada en fecha 14 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

SCJ-PS-25-0364
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00161/2567504
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L. (anteriormente [redacted]. Gas, [redacted].)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación presentado por* [redacted], *BONY RAFAEL GONZÁLEZ GARCÍA y* [redacted], *contra la sentencia civil No. 367-2020-SSEN-00219 dictada el 24 de junio del año 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida contra* [redacted] *SRL y* [redacted], *por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de mayo de 2022; **b)** el acto núm. 1,455/2022, instrumentado en fecha 22 de junio de 2022, por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2022; **d)** el acto núm. 221/2022, instrumentado en fecha 5 de julio de 2022, por [redacted], alguacil de estrado de la

SCJ-PS-25-0364
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00161/2567504
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L. (anteriormente [redacted]. Gas, [redacted].)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted]. (anterior [redacted]. Gas). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las actuales recurrentes contra la hoy recurrida, sustentada en los daños sufridos a causa del incendio provocado por una exposición en las instalaciones de la expendedora de combustible; **b)** el tribunal de primer grado rechazó la referida demanda, al tenor de la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00219, de fecha 24 de junio de 2020; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, la alzada rechazó el referido recurso de apelación y confirmó íntegramente la sentencia apelada, según el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso,

SCJ-PS-25-0364
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00161/2567504
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L. (anteriormente [redacted]. Gas, [redacted].)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) De conformidad con la ley que regula la materia[1], el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar, como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva, si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

[1] Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0364
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00161/2567504
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L. (anteriormente [redacted]. Gas, [redacted].)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Conviene señalar que esta Corte de Casación ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que estas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional[2].

6) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 758/2022, instrumentado el 24 de marzo de 2022, por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago, mediante el cual se advierte que la parte recurrente notificó a la parte recurrida la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida Estrella Sadhalá, al lado de la Delta Comercial, provincia Santiago de los Caballeros, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada de la parte requerida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida para dar inicio al cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

[2] SCJ-PS-24-1144, 31 de mayo de 2024, BJ. 1362.

SCJ-PS-25-0364
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00161/2567504
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L. (anteriormente [redacted]. Gas, [redacted].)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 24 de marzo de 2022, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el domingo 24 de abril de 2022, más 6 días en razón de la distancia de 167 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, implica que se prorrogó hasta el sábado 30 de abril de 2022, que por ser un día no laborable se desplazó hasta el lunes 2 de mayo de 2022, cuyo día era festivo por celebrarse el día del trabajador, conforme lo dispuso el Ministerio de Trabajo en aplicación de la Ley núm. 139-97, lo que significa que el plazo se prorrogó hasta el martes 3 de mayo de 2022. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de mayo de 2022, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, de oficio, procede sea declarado inadmisible.

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. En ese sentido, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

SCJ-PS-25-0364
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00161/2567504
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], S.R.L. (anteriormente [redacted]. Gas, [redacted].)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00157, dictada en fecha 14 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*